

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Tutela Rad. No. 2023-00027.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **LINA MARCELA URUEÑA CALDERÓN** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES-DIAN.**

ANTECEDENTES

1. Lina Marcela Urueña Calderón promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le protejan sus derechos fundamentales “*al trabajo, a la igualdad, al acceso y ejercicio de cargos públicos, al debido proceso administrativo, al mínimo vital y al derecho de petición,*”, los que considera vulnerados por las accionadas, en razón a que afirma que radicó derecho de petición el 10 de julio del presente año, el cual, afirma que, hasta el 11 de agosto del presente año que no había sido contestado vulnerando con ello, sus derechos a cargos públicos y al mérito.

2. Como soporte a su petición alegó los siguiente:

a) Que el día 22 de noviembre del 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC publica la lista de elegibles para el empleo identificado con numero de OPEC 126535 mediante resolución 11520 de noviembre de 2021.

b) Que el día 1 de diciembre del 2022 cobra firmeza la lista de elegibles para el cargo GESTOR III de la OPEC 126535 cuya fecha de vencimiento es el 16 de diciembre de 2023.

c) Que el día 13 de diciembre de 2022 el Congreso de la República expide Ley 2277 de 2022 “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 67 estableció lo siguiente: “Artículo 67. Ampliación planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. El Gobierno nacional ampliará la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el

número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará ante las instancias competentes, y en la ley “anual de presupuesto de la Nación se hará la apropiación de los recursos necesarios para su financiación, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal al que hace alusión el presente artículo, presentará un informe semestral que dé cuenta del avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre el impacto de la medida, ante las Comisiones Terceras de Cámara y Senado.”

d) Que el día 21 de marzo del 2023 se lleva a cabo la ampliación de la planta de personal de la DIAN mediante Decreto 0419 de dicha fecha, haciendo uso del artículo 67 de la Ley 2277 de 2022.

e) Que el día 7 de junio de 2023 entra en vigencia el decreto 0927 “Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano”.

f) Que en julio ingresó a la plataforma SIMO (Sistema para el mérito y la igualdad) y observa que en dicha plataforma se amplió el número de vacantes pasando de 59 a 396, es decir, 337.

g) Que el 10 de julio del 2023 interpone derecho de petición.

h) Que el día 25 de julio el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emite el decreto 1234 “Por el cual se liquida la Ley 2299 del 10 de julio de 2023 que adiciona y efectúa unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2023”, mediante este se le adicionó a la DIAN un presupuesto para su funcionamiento y poder ampliar su planta de personal.

i) Que el 31 de julio, la DIAN publica la circular 000005 donde da lineamientos para hacer los nombramientos, sin embargo, las acciones por parte de la DIAN están condicionadas a la autorización que hace la CNSC.

j) Que llegó el 11 de agosto y la CNSC no ha respondió su derecho de petición, vulnerando no solo este derecho fundamental, sino también el acceso a cargos públicos y el mérito, pues en esa solicitud se le pide a la CNSC de autorización de la lista de elegibles con OPEC 126535 y envíe las comunicaciones que entre ella y la DIAN den cuenta de la solicitud tanto de la entidad nominadora como de la gestión realizada por la CNSC.

k) Que a través varias llamadas a la CNSC solo le informaban que a la respuesta le sólo la firma.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 14 de agosto de 2023, se admitió la acción mediante providencia del mismo día ordenando oficiar a las entidades demandadas, para que rindieran un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado se emitieron los siguientes pronunciamientos respecto del presente trámite.

• DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Esta demandada mediante el apoderado JAIME OSWALDO NIETO MEDINA, señaló que *“de acuerdo con las pretensiones de la accionante se encuentra que están encaminadas a la protección del derecho de petición, presuntamente, transgredido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que es esta entidad la llamada a atender lo pertinente, esto en primera medida, por otro lado encontramos que con relación a la DIAN pretende que se inicie las actuaciones correspondiente para la autorización del uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 11520 del 20 de noviembre de 2021. Con relación a esta última nos permitimos indicar que con ocasión a la ampliación de la planta de personal de la DIAN (Decreto 0419 de 2023) y a la modificación de su Sistema Específico de Carrera Administrativa (Decreto Ley 0927 de 2023), la DIAN inició las gestiones administrativas tendientes a la provisión de las vacantes disponibles, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 de 2023, a través del uso de listas de elegibles, la cual se llevará a cabo de manera escalonada y progresiva, de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 419 de 2023, así:*

“ARTÍCULO 3. Distribución y provisión. La provisión de los empleos se efectuará de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN, y la distribución se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, distribuirá y proveerá los empleos de la fase "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018" en el año 2023. Los empleos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023-2026" se distribuirán y proveerán en el año 2024, sin exceder el monto de la disponibilidad presupuestal y en todo caso, en los años 2025 y 2026 se podrá efectuar la distribución y la provisión de los empleos que se crean en el artículo 1° del presente decreto, para lo cual se tendrá en cuenta la estructura, los planes, los programas, necesidades del servicio de la entidad, las disposiciones legales vigentes, y la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal correspondiente. PARÁGRAFO. Las metas de los Planes de Choque de Lucha contra la Evasión y el Contrabando para los años 2024, 2025 y 2026, tendrán en consideración la distribución y provisión de los empleos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023-2026".

En ese orden de ideas, es preciso señalarle a su Honorable Despacho que la provisión de la planta se encuentra supeditada principalmente a la

disponibilidad presupuestal y a la financiación de los empleos, de acuerdo con los recursos presupuestales que sitúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la presente vigencia, así como se deberá prever aquellos subprocesos que tengan las mayores necesidades del servicio. En consecuencia, a partir de los recursos disponibles, la alta gerencia determinará los perfiles de empleos y cantidades de vacantes a ser provistos prioritariamente, atendiendo a las necesidades del servicio, las capacidades de infraestructura física, tecnológica y de puestos de trabajo, procediendo a solicitar la autorización de uso de listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien, dentro del ejercicio de sus competencias constitucionales como ente rector de la carrera administrativa, definirá las listas de elegibles de empleos iguales o equivalentes y posiciones a emplear. Al respecto, es importante precisar que la DIAN, ya inició las gestiones pertinentes tendientes a la provisión de un primer grupo de vacantes de diferentes niveles jerárquicos y procesos según el resultado de priorización. Así las cosas, es claro que la DIAN ya inició las gestiones administrativas para la provisión de las vacantes disponibles a través del uso de listas de elegibles, provisión que se encuentra supeditada principalmente a la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los empleos, así como a la priorización de aquellos subprocesos que tengan las mayores necesidades del servicio; lo anterior, nos permite afirmar que ya está en ejecución lo dispuesto en la Circular 000005 de 2023 mediante la cual se establecen los criterios y acciones para el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo transitorio del Artículo 36 del Decreto 927 de 2023. Lo anteriormente anotado, inequívocamente nos permite afirmar que la acción incoada está dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como entidad responsable del proceso de Selección DIAN 2022, y si bien la UAE-DIAN trabaja armónicamente con la CNSC en el Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; de conformidad con la Ley y el Acuerdo en mención, la competencia de la UAE-DIAN en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, y así es plenamente conocido por el accionante, con lo cual se torna improcedente la tutela interpuesta, y nos conduce a respetuosamente solicitar al Juzgado DENEGAR EL AMPARO DE TUTELA por Falta de Legitimidad por Pasiva, y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, de conformidad con lo que se expone a continuación”.

Corolario de lo anterior solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela al considerar que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva; pues quien debe atender y responder acerca del derecho de petición es la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y no la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, puesto que dicha solicitud fue dirigida a ellos; de igual manera, argumenta que hay inexistencia de vulneración de derechos debido a que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del Proceso de Selección DIAN - 2020, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ha

desarrollado sus actividades ciñéndose a lo establecido en la Constitución Nacional y las normas especiales que la regulan, respetando el debido proceso y el principio de legalidad, y que su competencia en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba; así mismo, refiere que, la entidad respetuosa del ordenamiento jurídico y acorde con las competencias investidas ha iniciado las actuaciones que le corresponden tendientes a la provisión de vacantes, respetando las etapas que se deben surtir para el nombramiento en periodo de prueba dando aplicación a lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023 y la Circular 000005 de 2023, por lo que afirman que no hay vulneración a los derechos que indica la accionante.

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

Esta demandada mediante el apoderado JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, señaló que las pretensiones de la parte accionante respecto de su representada, se encuentran encaminadas a determinar si se vulneró su derecho fundamental de petición por no haber dado respuesta de fondo a su solicitud radicada el 10 de julio del 2023. Sin embargo, refiere que dicha solicitud fue respondida mediante radicado de salida No. 2023RS106055 del 15 de agosto de 2023; por lo que, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por carencia actual por hecho superado, por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por la parte accionante respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil; para ello, adjunta la Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC y el radicado 2023RS106055 del 15 de agosto de 2023 junto con su notificación.

Luego, mediante alcance dado a su respuesta indica que no se cumple con el requisito de inmediatez puesto que la accionante interpuso la acción de tutela solo hasta la presente anualidad, a pesar de conocer cómo se encontraba su estado de su estado desde la publicación de la lista de elegibles, esto es, el 22 de noviembre de 2021. En tal sentido considera que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada por la parte accionante no es actual.

Para culminar, se hace una explicación del criterio subsidiario de la acción de tutela señalando que si la inconformidad de la accionante es respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, su vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles; éstas serían situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el acuerdo que rige del concurso de méritos, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, siendo actos administrativos de carácter general, sobre los cuales la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneos para controvertirlos, no siendo la tutela la vía idónea para cuestionar la legalidad de ellos.

CONSIDERACIONES

Delanteramente se impone precisar, que aun cuando la accionante también denuncia la vulneración de los derechos al trabajo, a la igualdad, al acceso y ejercicio de cargos públicos, al debido proceso administrativo, al mínimo vital, lo cierto es que, ningún reproche en particular se formuló frente a estos así como tampoco se demostró que los mismos se encontraran afectados o menoscabados, mostrando inconformidad, exclusivamente, con la presunta falta de una respuesta de fondo a la petición que elevó por lo que, a éste derecho se contraerá la decisión respectiva.

Sabido es que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane. Acorde con lo previsto en el artículo mencionado, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones de la peticionaria.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el **artículo 14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

***“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por

consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

“Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

“En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, recordada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

‘b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

‘c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).

‘d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

‘e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

'g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Y en la Sentencia T-630 del 15 de septiembre de 2009, la misma Magistratura guardiana de la norma fundante, resolvió:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de 'presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución'. De acuerdo con esta definición, puede decirse que '[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido'¹. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario².

"En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo³, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

'Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho

¹ Sentencia T-377/2000

² Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

³ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud”⁴.

“3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁵. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”⁶, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada⁷, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se precisa que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** dio respuesta en la presente acción constitucional allegando las pruebas correspondientes en las que resolvió la solicitud de la peticionaria; pues, mediante radicado 2023RS106055 del 15 de agosto del año que cursa, emitió pronunciamiento frente a los cinco (5) puntos requeridos por la accionante Liliana Marcela Urueña Calderón, tal y como se ve en los ítems 6 y 7 de esta encuadernación virtual; sumado a que, en el ítem 6 se verifica que remitió respuesta al correo electrónico de la accionante: LILIANA871014@HOTMAIL.COM, el 15 de agosto del 2023, por lo tanto, como quiera que cumplieron con las inquietudes nacidas por la accionante en su escrito petitorio, este Estrado Judicial decidirá en ese sentido.

En lo que respecta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, debe verse que, si bien la quejosa dirige la acción constitucional a las entidades encartadas, lo cierto es que, al evidenciar los datos adjuntos que acompañan la acción constitucional, se puede observar que el derecho de petición sólo está dirigido hacia la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y no a la DIAN por lo que no se le puede endilgar responsabilidad alguna a esta frente a los hechos que se relacionan en el escrito tutelar de cara al derecho de petición.

Sobre la figura jurídica del hecho superado.

Cuando la acción u omisión que generó la interposición de la acción de tutela ha cesado, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha expresado que la orden pierde su propósito y en consecuencia la tutela deja

4 Sentencia T-180 de 2001

5 Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

6 Sentencia T-047/2008

de ser el mecanismo apropiado para reclamar la protección fundamental, pues se está frente a un hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-062/2016 ha establecido que “La carencia actual del objeto se da (i) cuando se genera la satisfacción de la pretensión de la tutela, lo cual es denominado como hecho superado, o (ii) cuando de conformidad con las circunstancias del caso se pueda inferir que ya se ha causado un daño a los derechos fundamentales alegados, conocido como daño consumado.”, ahora, como la pretensión que dio origen a la presente acción de tutela se encuentra satisfecha, puesto que se emitió respuesta por parte de la demandada frente a la solicitud que hiciera la accionante, pierde eficacia e inmediatez la demanda que aquí instauró la señora Liliana Marcela Urueña Calderón, puesto que los hechos que fundamentaron la presente acción ya se encuentran superados, razón ésta, que da lugar a que el Despacho declare la carencia actual de objeto, por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

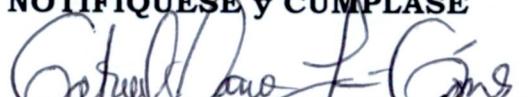
PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela instaurada por **LILIANA MARCELA URUEÑA CALDERÓN** en contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES-DIAN** por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes e intervinientes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ
JUEZ

g